

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

El dia 31 del corriente termina la próroga concedida para la venta de cédulas personales de precio sencillo, y por mas que lo tengo advertido en diferentes circulares, lo hago por ultima vez, á fin de que, las personas mayores de 14 años que no se hayan provisto de aquellas, procuren adquirirlas en el tiempo que las queda, si quieren evitarse el recargo con que habrán de esponderse desde el 1.º del próximo Enero.

Segovia 17 de Diciembre de 1874.—El Jefe Económico, Manuel Entero.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Impuesto sobre ventas.

La Direccion general de Contribuciones é Impuestos Indirectos en órden circular de 12 del corriente me dice lo que sigue.

El art. 8.º de la Instruccion provisional de 19 de Noviembre último para la administracion y cobranza del Impuesto de ventas, viene dando lugar á diferentes consultas de las Administraciones económicas y de los particulares; y con el objeto de que no se dé tal latitud á lo dispuesto en el mismo, que venga á disminuir los rendi-

mientos del Impuesto facilitando á los defraudadores el medio de eludir su pago, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S.:

1.º Que si bien en dicho artículo 8.º se dispone que cuando se trate de mercancías que hayan de conducirse por las vias férreas ó por cualquier otro medio de locomocion y no se presten facilmente á la fijacion del sello ó á su conservacion ó que hayan de estar espuestas á la intemperie, los sellos acompañarán á las facturas, talones ó recibos de las respectivas oficinas; dicha disposicion no comprende á las mercancías ó efectos envasados en cajas, fardos ó bultos que no hayan de estar espuestos á la intemperie; ni á todos aquellos que se presten á la fijacion del sello, como son las cajas de madera, hierro ú otro material que reuna las condiciones de dureza y consistencia para adherirse el sello y aun los mismos fardos ó bultos que se encuentren sujetos por abrazaderas de hierro, tiras de piel seca ú otra forma análoga.

2.º Que para las mercancías que no se presten á la fijacion del sello deberá V. S. tener muy presente, además de lo prevenido en el mencionado art. 8.º acerca de la inutilizacion de los correspondientes sellos, lo dispuesto tambien respecto de este importante extremo en el primero de los artículos transitorios de la misma Instruccion.

3.º Que cuando ocurra la detencion de bultos, cajas ó fardos

de los no comprendidos en dicha excepcion, es decir de los que se presten á la fijacion del sello y se alegue por los interesados que se fijó en el punto de salida, pero que con el roce ó por otras causas ha desaparecido en el tránsito, será procedente la imposicion de la penalidad establecida para los defraudadores á menos que se justifique plenamente con documentos bastantes la fijacion del sello y

4.º Que tampoco es admisible que para eludir la responsabilidad que determina la Instruccion, el presentar los sellos unidos á las facturas, talones ó recibos de las oficinas conductoras, cuando no se trate de los bultos ó efectos comprendidos expresamente en el referido art. 8.º

Lo que se anuncia para conocimiento del público y con el fin de evitar cualquiera duda que pudiera dar lugar á la fijacion del sello del referido impuesto.

Segovia 17 de Diciembre de 1874.—Manuel Entero.

Alcaldía de Laguna de Contreras.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa con la dotacion anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el termino de 20 dias, á contar desde que el presente anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia.

Laguna de Contreras 11 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, Vicente Paul.

Alcaldía de Abades.

Se anuncia otra vez la vacante de practicante en Cirujía menor de esta villa cuya provision tendrá lugar á los diez dias de que se publique este anuncio en el Boletín oficial. El aspirante puede contar por de pronto con la asistencia de mas de 150 vecinos de los 250 de que consta el vecindario, aunque se cree como probable que dentro de breve tiempo contará con todos ellos y percibirá lo que tratare convencionalmente con aquellos que fueren acomodados; y por la asistencia á pobres percibirá la cantidad que señalare el Ayuntamiento en el acto del contrato. Los aspirantes dirigirán á esta Alcaldía las solicitudes documentadas dentro de dicho plazo.

Abades y Diciembre 12 de 1874.—Francisco Garcimartin.

Alcaldía de Miguelañez.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con el mayor acierto practicar el amillaramiento que tan necesario es, de la riqueza territorial urbana y ganadería que al mismo corresponde y que ha de servir de base en el año económico de 1875 á 76 á la distribucion de los tributos de contribuciones, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional é igualmente á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas de que trata el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en termino de 20 dias, siguientes desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiendole que de no verificarlo así se procederá de oficio á la evaluacion y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Miguelañez 12 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, Alonso Romero.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la tercera semana del mes de la fecha.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

PUEBLOS	Granos.			Caldos.			Carnes.			Paja.		
	Trigo. Fanega. Ps. Cs. Ps.	Cebada. Fanega. Ps. Cs. Ps.	Maiz. Fanega. Ps. Cs. Ps.	Arroz. Arroba. Ps. Cs. Ps.	Aceite. Arroba. Ps. Cs. Ps.	Vino. Arroba. Ps. Cs. Ps.	Aguardiente. Arroba. Ps. Cs. Ps.	Carnero. Libra. Ps. Cs. Ps.	Vaca. Libra. Ps. Cs. Ps.	Tocino. Libra. Ps. Cs. Ps.	Garbanos. Arroba. Ps. Cs. Ps.	De Cebada. Arroba. Ps. Cs. Ps.
Cuellar...	8,50	6,50	5,25	7,50	45,75	5,00	14,00	0,40	0,54	0,60	5,94	0,50
Santa Maria de Nueva...	9,00	6,50	6,00	7,50	43,50	5,50	15,00	0,56	0,56	0,75	6,25	0,25
Riaza...	7,50	5,00	4,50	7,75	15,50	3,29	12,50	0,50	0,50	0,50	5,00	0,25
Sepúlveda...	7,50	5,50	5,25	7,00	14,00	2,50	9,25	0,45	0,57	0,59	9,00	0,02
Segovia...	9,00	6,50	5,75	8,00	14,50	6,50	16,00	0,59	0,65	0,70	8,75	0,21
TOTALES...	41,50	30,00	26,75	34,94	71,25	22,31	66,75	1,94	2,42	5,14	34,94	1,41
Precio medio en toda la provincia...	8,50	6,00	5,35	7,56	44,25	4,56	15,35	0,49	0,48	0,65	6,99	0,28

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS	Granos.			Caldos.			Carnes.			Paja.		
	Arroz. Kilogramo. Ps. Cs. Ps.	Maiz. Hectolitro. Ps. Cs. Ps.	Cebada. Hectolitro. Ps. Cs. Ps.	Arroz. Kilogramo. Ps. Cs. Ps.	Aceite. Litro. Ps. Cs. Ps.	Vino. Litro. Ps. Cs. Ps.	Aguardiente. Litro. Ps. Cs. Ps.	Carnero. Kilogramo. Ps. Cs. Ps.	Vaca. Kilogramo. Ps. Cs. Ps.	Tocino. Kilogramo. Ps. Cs. Ps.	Garbanos. Kilogramo. Ps. Cs. Ps.	De Cebada. Kilogramo. Ps. Cs. Ps.
Cuellar...	0,52	0,52	0,46	0,52	1,10	0,31	0,87	0,87	1,18	1,31	0,52	0,04
Santa Maria de Nueva...	0,54	0,54	0,81	0,65	1,08	0,54	0,95	0,95	0,78	1,65	0,54	0,02
Riaza...	0,44	0,67	0,41	0,67	1,24	0,21	0,78	1,09	1,09	1,09	0,67	0,02
Sepúlveda...	0,73	0,61	0,46	0,61	1,12	0,46	0,57	0,98	0,84	1,29	0,61	0,02
Segovia...	0,76	0,70	0,56	0,70	1,16	0,40	0,99	1,29	1,42	1,52	0,70	0,04
TOTALES...	0,61	0,66	0,64	0,66	1,14	0,28	0,83	1,07	1,04	1,57	0,66	0,05

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: En vista del expediente consultado por esa Direccion general exponiendo los abusos á que podria prestarse la orden de 16 de Octubre próximo pasado exceptuando del pago de los derechos de consumos al carbon de piedra destinado á las industrias que la misma expresa; y con el fin de evitar que á la sombra de dicha exencion se defrauden los intereses del Tesoro, destinando el referido combustible á otros usos y sobre todo á la economía doméstica, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que para la aplicacion de aquel beneficio se observen las reglas siguientes:

Primera. Para disfrutar de la exencion de los derechos de consumos otorgada por la orden de 16 de Octubre último al carbon de piedra que en concepto de primera materia se emplee en las industrias á que se refiere la orden citada, es indispensable que los respectivos interesados lo soliciten por medio de instancia dirigida á la Administracion del impuesto en el punto donde radique el taller, máquina ó establecimiento en que haya de consumirse dicho combustible. Las empresas de ferro-carriles presentarán las solicitudes á la expresada Administracion en el punto de la línea donde establezcan el depósito general del carbon de piedra.

Segunda. A las solicitudes acompañará precisamente el documento que justifique la inclusion del interesado en la clase correspondiente de la matricula industrial, sin cuyo requisito no serán admitidas; debiendo expresar:

- 1.º La cantidad anual de toneladas de 1.000 kilogramos de carbon de piedra que el respectivo industrial necesita para el consumo ó entretenimiento de su industria.
- 2.º El número de aparatos, máquinas, hornos &c. que hayan de funcionar durante el año.
- 3.º La potencia de cada motor expresada por el número de caballos de vapor.
- 4.º Las horas diarias de trabajo de cada máquina ó aparato por término medio, y el tiempo que exige el tratamiento de cada horno de fundicion en una fusion completa.
- 5.º La cantidad necesaria de carbon de piedra para el entretenimiento diario de cada motor fijo.
- 6.º La que asimismo necesita la alimentacion de cada horno de fundicion en cada carga ó tratamiento completo, fijando el número de operaciones de esta clase ó fusiones completas que se calculan realizables durante el año.
- 7.º Las empresas de ferro-carriles fijarán el consumo medio anual por kilómetro de recorrido, expresando el número de locomotoras que se emplean en el servicio diario de cada línea y el recorrido kilométrico que resulta á cada una de aquellas. Respecto de los talleres, lo harán en la forma expresada para los motores fijos.

Tercera. Para obtener la exencion de que se trata se requiere que el industrial, además de ejercer la industria en cuyo favor se ha otorgado aquel privilegio, emplee en ella el carbon de piedra; pues si se acreditase que usa otros combustibles y no hace realmente consumo de aquel, no tendrá de

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	
	Pesetas.	Cents.
Santa Maria de Nueva.	16	22
Riaza.	13	51
Segovia.	11	71
Riaza.	9	01

FANEGA.	HECTÓLITRO.	
	Pesetas.	Cents.
9	00	16
7	50	13
6	50	11
5	00	9

Precio máximo....
Idem mínimo.....
Precio máximo....
Idem mínimo.....

Segovia 30 de Noviembre de 1874. — V.º B.º — El Gobernador, José García Cachena.

recho á la concesion de crédito alguno del de piedra.

Cuarta. La Administracion del impuesto consultará los antecedentes que juzgue oportunos y conceptúe necesarios para apreciar la verdadera cifra de consumo y la cantidad de carbon de piedra que podrá introducir anualmente libre de derechos cada industrial, el cual estará obligado á facilitarle cuantas noticias le reclame con dicho objeto, y á permitir en caso de duda el exámen de la cuenta industrial de su respectivo establecimiento solo en la parte relativa al consumo del carbon de piedra; pudiendo además examinar los aparatos y máquinas, talleres, hornos &c., siempre que lo estime conveniente, para cerciorarse de su número y demás circunstancias, y para presenciar la manera de funcionar de aquellos á fin de comprobar la cifra del consumo de carbon de piedra que exige cada horno ó motor en una unidad de tiempo, asi como para cerciorarse de la repeticion de los actos industriales en que se realice consumo del referido combustible en cada establecimiento de esta clase.

Quinta. La propia Administracion, en vista de los antecedentes y comprobaciones que haya practicado, fijará la cuota anual de carbon de piedra que podrá introducir con exención de derechos cada industrial, expidiéndole el oportuno documento para su gobierno; pero si no hubiese conformidad, podrán apelar los interesados ante la Direccion general por conducto de la Administracion económica respectiva, que reclamará y remitirá los antecedentes para la resolucion que proceda. En el ínterin podrán los industriales introducir el carbon de piedra con conocimiento de la Administracion, que le irá haciendo cargo provisionalmente en la cuenta respectiva, sin perjuicio de estar á lo que en definitiva se resuelva.

Sexta. Los industriales estarán obligados á tener los almacenes ó depósitos del carbon de piedra en el mismo local de la fábrica, horno, taller ó establecimiento en que haya de realizarse el consumo de aquel combustible, cuyos edificios no podrán tener comunicacion alguna interior con otros.

Sétima. En nign caso será permitido introducir el carbon de piedra en el depósito sin autorizacion escrita de la Administracion

del impuesto para que formalice el cargo correspondiente y permita la introduccion con las seguridades que estime convenientes. Tampoco podrá extraerse fuera del local, pues en ámbos casos incurrirá en las penalidades que para los depósitos en general establece la instruccion de consumos, cuyos preceptos serán aplicables á los de que se trata en la parte que tenga relacion.

Octava. Agotado el crédito anual de carbon de piedra concedido á cada industria, no podrá introducir mas con libertad de derechos durante el mismo año. Si por lo contrario no consumiese todo el crédito, se le aforará la existencia que resulte al finalizar el propio año, pasando á figurar como cargo para la cuenta del inmediato siguiente.

De órden del referido Sr. Presidente lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos indirectos.

Lo que he creido oportuno se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público.

Segovia 15 de Diciembre de 1874.—El Gefe económico, Manuel Entero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirantes á solicitar por concurso la cátedra de Anatomia quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, propia de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, segun comunicacion del Rector de 20 de Junio último, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien declarar desierto el concurso, y disponer que la cátedra se provea conforme á reglamento.

Asimismo ha dispuesto que se publique nuevamente el concurso á la cátedra de igual asignatura de la Facultad de Medicina de Valladolid á fin de subsanar el error cometido al anunciar en la Gaceta de 18 de Abril de este año que la vacante era en la Universidad de Valencia.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1874.

NAVARRO Y RODRIGO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 7 de Diciembre de 1874.

Presidencia del Sr. D. Ezequiel González, Vicepresidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Señores Diputados vocales fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Contabilidad.—Capital. En atencion al estado de recaudacion de los descubiertos de cuotas para gastos provinciales la Comision acordó expedir de nuevo comisionados de apremio contra los Ayuntamientos morosos.

Reservas.—Cantalejo. Visto cuanto resulta respecto á Francisco Carrera Magaña, natural de dicho pueblo y detenido en Badajoz, se acordó rogar al Sr. Gobernador de aquella provincia que si no presenta certificado de libertad del servicio militar cuide de remitirle con la seguridad debida.

San Ildefonso. Pedro Sanz Alonso, núm. 59, del alistamiento para la reserva extraordinaria de 125000 hombres acreditó hallarse sirviendo voluntariamente en el Ejército de Cuba y la Comision acordó cubriese plaza por su número y se pidiese la baja del suplente.

Cuellar. En contestacion á comunicacion del Señor Gobernador de la provincia insistiendo en la reclamacion de certificados sobre reconocimiento facultativo del padre y hermano de Luis Sacristan Pascual, correspondiente al alistamiento de aquella villa, se acordó decirle que no estando prevenidos por la ley, tampoco puede procederse al reconocimiento que se practicó en tiempo oportuno.

Carreteras provinciales.—Cabezuela.—Cantalejo. Próxima la subasta de las obras de la carretera por el primero de dichos pueblos al segundo, se acordó prevenir á los Ayuntamientos de ambos organicen la prestacion vecinal para el acarreo de piedra y nombrar inspector del expresado servicio al Diputado provincial Sr. D. Manuel Virseda.

Personal. Por reincidencia en faltas en el servicio, se acordó la suspension de empleo y sueldo del capataz de carreteras provinciales, Lorenzo Barral y del peon Pedro Vicente y en castigo de las cometidas por primera vez, la

suspension de sueldo por ocho dias de los peones camineros Valentin Rojo, Lorenzo Garcia y Mariano de las Heras.

Cuentas municipales. Conforme con los dictámenes de los negociados, acordó la Comision aprobar las cuentas municipales de

Turrubuelo..... 1867 á 1868.
Melque..... 1868 á 1869.

Campo de San Pedro. En virtud de queja de los Regidores del Ayuntamiento, se acordó prevenir al Alcalde bajo conminacion de expedir un Comisionado planton á su costa, rinda cuentas dentro del plazo de 8.º dia, é ingrese inmediatamente en el arca municipal, los fondos que obran en su poder.

Beneficencia.—Capital. Con objeto de regularizar la salida de almacenes de los Establecimientos provinciales del ramo de los materiales destinados á los talleres de zapateria y alpargatería, la Comision acordó las medidas oportunas para conocer las cantidades que entran en cada docena de pares, segun los tamaños de zapatos y alpargatas.

Capital. Tambien acordó la Comision autorizar á los Sres. Vice-presidente y Diputados Inspectores de los Establecimientos de Beneficencia para fijar la cantidad en que ha de consistir la racion de carne para cada persona de los que en aquellos se alimentan.

Idem. Conforme con lo acordado se resolvió prevenir al Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia no debe suministrarse aceite de oliva á los dos Celadores de la Casa.

Capital. En el expediente sobre adquisicion de 16 docenas de peines para uso de los acogidos, la Comision acordó no admitir la donacion de los mismos por no ser espontánea y encargar de nuevo al vendedor presente la cuenta para que le sea satisfecho su importe.

Idem. A súplica de Antonio Rincon Luengo, huérfano acogido en los Establecimientos de Beneficencia, la Comision acordó se le subvencione por la provincia la carrera de maestro.

Consumos.—Zamarramala. A instancia del Ayuntamiento la Comision acordó expedir á su favor certificado expresivo de las circunstancias que dificultan el movimiento mercantil y de transporte de dicho pueblo y por consiguiente la recaudacion de ingresos para hacer frente á la cuota que en razon de consumos le ha sido señalada.

Y se levantó la sesion.

Segovia 14 de Diciembre de 1874.—El Secretario, Salvador Maria Sanz.

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1874.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar 900 capotes de centinela con destino al ejército, se convoca por el presente anuncio subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias de los distritos de Cataluña y Granada, el día 15 de Enero del año próximo venidero, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de los capotes que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 11 de Diciembre de 1874. —El Intendente, Jefe de la Sección directiva, Luis Llopis.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisicion de capotes de centinela con destino al ejército.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de 900 capotes de centinela, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de los distritos de Cataluña y Granada, el día y hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los expresados distritos.

2.ª Los capotes que se subastan han de ser de paño de lana pura, color ceniciento, mas ó menos oscuro, con las dimensiones en su forma de 1.28 metros de largo, 1.96 de ancho, 0.76 largo de manga, 0.26 ancho de boca-manga, con 0.60 de circunferencia por la parte interior de la manga á su entrada; existiendo de manifiesto en esta Dirección un capote con el que podrán consultarse dichas circunstancias, así como las de largo, ancho y forma de la capucha, las del color y clase de la bayeta con que irán forrados interiormente, y la de los botones de la solapa y corchetes, y todo cuanto mas pueda interesar á los proponentes; siendo el precio límite de cada capote el de 40 pesetas.

3.ª La entrega de los expresados 900 capotes se hará en el depósito central de utensilios en Madrid en tres plazos; el primero de 300 capotes

á los 20 dias de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y los dos restantes de otros 300 cada uno en los plazos sucesivos de 15 dias respectivamente. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechados algunos capotes, los repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fuere en la última, tendrá el plazo de 15 dias mas para reponerlos; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administración militar procederá, sin mas aviso, á adquirir los capotes que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la Autoridad civil con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia Autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará acta, serán decisivos.

5.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector del Depósito central, ó el que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y por el número de capotes que le sean declarados admisibles por la Junta; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de capotes correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 3.ª que le será expedida por el número de capotes que haya entregado.

6.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de la provincia que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condicion anterior.

7.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra mas, ni se podrán retirar las presentadas principiando que sea al acto del remate. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por los 900 capotes ó una tercera parte de este número, ni las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado, el 3 por 100

del total importe que represente la construccion á que se refiera su proposicion, calculado el precio de la misma. Las cartas de pago que se acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

8.ª El proponente á cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso, despues que acredite haber satisfecho al Tesoro la contribucion industrial que le corresponde á tenor de lo preceptuado en la Real orden de 31 de Enero de 1872.

9.ª Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores contendrán entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de Junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion verbal tendrá lugar en el Tribunal de la Dirección por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma el día que se designe al efecto; si no se obtuviese rebaja por ninguno, será preferible la que abrace mayor número; y en igualdad de circunstancias se decidirá por la suerte.

10. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos, de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó que se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

11. Será tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

12. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los empates en la licitacion, los trámites para la segunda subasta, si hubiere lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 11 de Diciembre de 1874. —El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de.....) del día..... de....., número....., segun las cuales han de ser contratados 900 capotes de centinela con destino al ejército, se comprometo á entregarlos al precio de..... (en letra) pesetas cada uno. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 7.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Juzgado de primera instancia de la villa de Cervera de Rio Pisuegra.

Don Juan Martinez Garcia, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio Pisuegra y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Meliton Gallego Saez, de quince años de edad, soltero, sirviente, natural de San Cristóbal de la Vega, partido judicial de Santa Maria de Nieva, provincia de Segovia, de estatura baja, color blanco, pelo rizado, cara imberbe, ojos pardos, nariz regular; el cual se halla ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de veinte dias á contar desde su insercion en la Gaceta, se presente en este Juzgado á fin de practicar con el una diligencia personal acordada en causa que se instruye contra el mismo sobre lesiones á María Nestar Rabanal, domiciliada en esta villa, apercibido que de no comparecer dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar segun la ley.

Dado en Cervera de Rio Pisuegra á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Martinez Garcia.—Por su mandado, Juan Costo Cuenca.

IMPRENTA

DE Pedro Oñero, CALLE REAL NÚM. 42. SEGOVIA.

Se hallan de venta en dicho establecimiento todos los impresos necesarios para los Ayuntamientos, expedientes y edictos para el matrimonio civil, libros en blanco, de educacion y demás menaje para las escuelas; papel blanco de hilo y algodón de las mejores fabricas del Reino.

Igualmente se hacen con prontitud y esmero toda clase de impresiones y encuadernaciones á precios sumamente arreglados.

Venta de Pinos.

En el coto redondo de terreno propio del Excmo. Sr. Marqués de Bendaño, se venden mil pinos maderables y leñables.

Quien quisiere interesarse en su compra puede tratar con el Administrador de dicho coto en Carbonero el Mayor, D. Pantaleon Garcia. Tambien se venden cárceles de leña de despojos de pinos.

Segovia. Imp. de Oñero, Calle Real 42.